

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

13. *Causa de las obligaciones. Hipoteca en garantía de deuda confesada. Función de la causa en el negocio hipotecario. Requisitos necesarios para el ejercicio de la acción revocatoria.* Sentencia de 14 de Enero de 1935.

Don R., dueño de varias fincas, solicitó en diferentes ocasiones préstamos de don A. y don X, y en 3 de Octubre de 1930 reconoció adeudar a sus hermanos determinada suma, la que quedó garantizada con hipoteca sobre 29 fincas, que se inscribió al día siguiente de su otorgamiento. Entablados varios ejecutivos contra el deudor don R. fué éste declarado en concurso, y los deudores, y después la sindicatura del concurso, entablaron demanda contra los hermanos para que se declarase la rescisión y nulidad de la repetida escritura, cancelando cuantas inscripciones se hubiesen practicado. El Juzgado y la Audiencia absolvieron a los demandados, pero el Supremo admite el recurso, y en su consecuencia casa y anula la sentencia recurrida :

Considerando que, atacada la sentencia en el primer motivo de casación, por nulidad de causa inscrita en la escritura de 3 de Octubre de 1930, conviene indagar la contextura material de ésta para calificar justamente; y de sus términos literales se infiere que el tema fundamental de la misma es la constitución de hipoteca convencional sobre una universalidad de fincas, sujetas al cumplimiento de las obligaciones especificadas y, por lo tanto, la confesión de la deuda que en dicho documento se hace equivale al soporte o infra-

estructura sobre que descansa la construcción jurídica del negocio principal y dominante, que es el hipotecario, de naturaleza real y tipo abstracto, en contemplación al cual ha de examinarse estrictamente la función de la causa, distinta, en verdad, de la correspondiente a los préstamos reconocidos, cuyo nacimiento y vigencia anteriores tienen una vida autónoma y son especies contractuales regidas por causas diferentes de la que ahora es objeto de discusión.

Considerando que la causa de las obligaciones, entendida *in genere* como elemento intrínseco del hecho contractual originario, al que la ley atribuye efectos positivos, no es la fuerza psicológica de los imponderables determinantes de un querer individual orientado a la consecución de cierto fin, sino el esquema de la relación establecida entre las partes, revestido por la ley con sanciones jurídicas características de la tipicidad consagrada, o sea la causa jurídica *proprio sensu*, independiente de las subjetivas motivaciones de la voluntad, es decir, que la causa contractual reside, para algún autorizado sector de la técnica moderna, en el contenido económico-jurídico del negocio realizado, que en los de naturaleza abstracta, cual el de hipoteca, actúa como una simplificación práctica de todos los elementos complejos creadores, para facilitar su inclusión bajo la forma concreta con que la norma legal los define, tomando así el puesto preeminent de una causa única, que por el mero hecho de ser conforme a la previsión legal, encierra la sustancia de *causa justa formal*, sin que quepan contra ella—a salvo el carácter subsidiario de ciertos remedios—otras impugnativas directas que las dirigidas a combatir los vicios de consentimiento; en síntesis, que la estructura formal del negocio parece ser la causa de los abstractos.

Considerando que solemnizada la escritura de hipoteca bajo la forma legalmente pre establecida presentase la relación causal subyacente separada de la declaración de voluntad constitutiva del negocio jurídico abstracto, el cual queda, en ocasiones como la presente, fuera del dominio de la causa imputable a los préstamos confesados, anteriores al otorgamiento de aquélla, y en consecuencia es inoperante la impugnación por la vía que utiliza el recurrente al atacar el negocio hipotecario, no por su causa abstracta de índole formal, sino por la material de los préstamos garantizados *a posteriori*, valiéndose de razonamientos que exceden de este ámbito, para caer plenamente en el de la acción revocatoria, de naturaleza procesal

subsidiaria en casos como el presente, tema idóneo del segundo motivo de casación, pero inadecuado respecto al primero, que en méritos de lo expuesto ha de ser desestimado.

Considerando que la acción revocatoria *in factum* se dirige a obtener el restablecimiento de los bienes del deudor al estado que tenían antes de la alteración producida en ellos mediante un acto fraudulento, por consecuencia del cual se pretendía sustraerlos a las responsabilidades patrimoniales derivadas de legítimos créditos.

Considerando que, para el eficaz ejercicio de este remedio procesal, son exigibles los siguientes requisitos: *a*), existencia de un crédito en favor de los demandantes; *b*), que el acto perjudicial se realice por el deudor con hechos ejecutados en daño de los acreedores, o, como dice el célebre fragmento de Ulpiano (D. h. t. L. I., párrafo 2), *Generalia sunt et continent in se..., quod cumque fraudis causa factum est... Qual cumque fuerit nam late ista verba patent*; *c*), que occasionen de modo directo la *insolvencia* del deudor, determinada, no sólo por la imposibilidad de pago completo, sino también por la disminución de posibilidades económicas efectivas, para dar satisfacción a la exigibilidad integral del crédito; *d*), que dicha insolvencia influya al acreedor un daño cierto, sea debida al acto fraudulento y perdure en el momento de la interpellación judicial, y *e*), que intervenga el fraude, ora solamente por parte del deudor cuando va presunto en los negocios a título gratuito, ora en concurrencia con el de los terceros—cómplices, si se trata de contratos onerosos—, entendido el *consilium fraudis* como la simple previsión del daño, es decir, la *conciencia* del perjuicio que el empobrecimiento real o fingido causa al acreedor.

Considerando que, por adaptación del explicado presupuesto doctrinal al caso concreto, y reconocida la autenticidad de la escritura hipotecaria impugnada, es evidente que dicho negocio jurídico, estudiado en su génesis y consumación, no constituye una garantía inmediata y verdadera de las supuestas obligaciones que pretende asegurar, cuya confesión se hizo, sin duda, para cohonestar así el establecimiento de la carga real inmobiliaria sobre el patrimonio del deudor, amenazado por un inminente juicio concursal que sobrevino poco tiempo después y por ejecuciones despachadas a los pocos días del otorgamiento, sustrayendo los bienes, mediante este artificio, a las responsabilidades de créditos le-

gítimos, sino el fraude pauliano imputable a dicho deudor, demostrando palpablemente que trasciende a los terceros intervenientes; porque si aquél operó a sabiendas de que la hipoteca convencional imposibilitaba la efectividad del pago debido a sus otros acreedores comunes, los terceros, favorecidos con la garantía hipotecaria, concedida graciosamente, actuaron de *lucro captando*, ya que sus pretendidos créditos ganaron jerarquía al transformarse de ordinarios en privilegiados, sin contraprestación que beneficiase al deudor, salvo la ventaja, a todas luces tendenciosa, de permitirle la continuación en el tranquilo disfrute posesorio de los bienes afectados por el gravamen, a virtud de la cual maniobra permanecerían indemnes frente a las resultancias naturales de los juicios ejecutivos y del concurso de acreedores; y en tal sentido procede que, declarando el referido contrato de hipoteca como originado y extendido *ex lucrativa causa*, sea rescindido por haberse otorgado en fraude; todo ello a tenor de la presunción *iuris tantum* del artículo 1.297, párrafo 1.º, del Código civil, y en gracia a este precepto acoger el segundo motivo de casación.

Para el estudio de la doctrina de la causa, véase: Dabin, «*La teoría de la causa*» (traducción y notas de Pelsmaker, Madrid, 1929); al final se inserta un apéndice de legislación y jurisprudencia españolas. Capitant, «*De la causa de las obligaciones*» (traducción de Tarragato). Traviesas, «*La causa en los negocios jurídicos*», «*Revista General de Legislación*», tomo CXXXIV, pág. 28. Sánchez Guisande, «*La causa falsa*», «*Revista de los Tribunales*», tomo LXVII, pág. 27. Traján R. Ionasco, «*Les récentes destinées de la théorie de la cause dans les obligations*», en «*Revue Trimestrielle de Droit Civil*», tomo XXX, pág. 29. Walton, «*Cause et «consideration» dans le droit anglais des obligations*», en la misma Revista, tomo XVIII, pág. 469 (traducción de Capitant). Rouast, «*A propos d'un livre sur la cause des obligations*», en la misma Revista, tomo XXII, pág. 395.

El enriquecimiento sin causa puede estudiarse en la obra del mismo título, publicada por Núñez Lagos en 1934.

Como ampliación del concepto de la llamada acción pauliana, podemos citar: Kipp, «*Impugnación de los actos «in fraudem creditorum»*», «*Revista de Derecho Privado*», tomo XI, pág. 1 (traduc-

ción de Roces). Ferrara, «Lecciones extractadas por mi compañero Dalmases», en la misma Revista, tomo XV, pág. 136. Véase J. González, «Las conferencias del Profesor Ferrara», REVISTÁ CRÍTICA, tomo IV, pág. 600. Sobre el origen bizantino del nombre de la pauliana, ver Collinet («Revista de Derecho Privado», tomo VII, página 92, traducción Castán). Traviesas, «La acción pauliana», «Revista General de Legislación», tomo CXXXVII, pág. 97. Acher, «Essai sur la nature de l'action paulienne», «Revue Trimestrielle de Droit civil», tomo V, pág. 85.

Castro, «La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial», «Revista de Derecho Privado», tomo XIX, pág. 93.

14. *Seguro Marítimo.—Estipulación en provecho de tercero.—Prescripción extintiva de las acciones nacidas de los seguros marítimos.—Interrupción de la prescripción.* Sentencia de 31 de Enero de 1935.

La Junta de Obras del Puerto de V. cedió a una entidad contratista, «S. W.», de determinadas obras, una cabría flotante, la que se valoró en cierta suma, obligándose el concesionario a la devolución de la cabría, en el mismo estado de conservación, y a contratar un seguro marítimo que garantizase esta obligación. El contratista suscribió, con la Compañía A., una póliza por 60.000 pesetas, de las 300.000 en que se valoró la cabría, siendo coaseguradoras la Compañía U. y la Compañía C., por 160.000 y 20.000 pesetas, quedando sin cubrir las 60.000 pesetas restantes. Habiendo naufragado la cabría, a consecuencia de un temporal, la Junta de Obras del Puerto dió cuenta del siniestro a las Compañías y acordó el abandono de la nave, decidiéndose, por Orden ministerial, que el valor a abonar sería de 200.000 pesetas, con lo que se conformó la Compañía U., que abonó su parte, reservándose las otras el derecho de proceder con independencia.

El Abogado del Estado dedujo demanda contra las dos Compañías A. y C. para el abono de su parte, oponiendo la Compañía A. que la Junta de Obras nada tenía que ver con la Compañía que había contratado con distinta persona, alegando, además, la

prescripción de tres años, oponiéndose también la Compañía C. El Juzgado condenó a las Compañías a pagar el importe del valor que tuviera la cabria en el momento del siniestro, y apelada esta sentencia fué confirmada por la Audiencia. El Supremo no admite los recursos entablados.

Considerando que la excepción de falta de acción que se desarrolla en los motivos primero, segundo y tercero del recurso de la Compañía «A. U.», y en los primero y segundo del de la Sociedad «C.», ha sido debidamente desestimada por el fallo recurrido en razón a que la Junta de Obras del Puerto de V. asegurada en las pólizas por cuenta y riesgo de «S. y W.», no carece de interés asegurable, dado el hecho de ser la propietaria de la cabria «España» y no haber asegurado «S. y W.» su propia responsabilidad, sino el interés directo de aquella entidad oficial; a que no es tan absoluto, en cuanto al seguro de cosas, el principio jurídico de que los contratos no producen efectos para tercero, porque la excepción la establece el párrafo segundo del artículo 1.257 del Código civil, y como el contrato cuestionado no es de prestación a tercera persona, en la que ésta sea mero destinatario de aquélla, sino un contrato a favor único del tercero, en el que éste es el titular del crédito, está asistido de la necesaria acción para hacer efectiva la promesa hecha por el obligado al contratante a cuyo cargo era el pago del equivalente económico de lo prometido; acción que no es subrogada, sino directa, cual corresponde a esa modalidad contractual en la que el contratante a favor del tercero no lo hizo por éste, ni en su representación, sino para asegurar su interés al tercero, al que no se impone ninguna clase de deberes, que es lo que garantiza el artículo 1.259 del Código civil; y como, además, estas situaciones jurídicas fueron aceptadas por las Compañías aseguradoras al haber admitido las negociaciones directas con la referida Junta de Obras del Puerto de V. la aplicación, al caso, de la doctrina de los actos propios, sería suficiente para desestimar, como es procedente, los citados motivos de casación.

Considerando que la prescripción extintiva de las acciones nacidas de los seguros marítimos, cuyo plazo se fija por el artículo 954 del Código de Comercio en tres años, sobre la que se razona en el motivo quinto de los dos recursos a base de que la demanda

tuvo la eficacia legal de interpellación judicial desde el día 4 de Julio de 1930, y en tal fecha había transcurrido con exceso aquel plazo desde que en los primeros días de Marzo de 1927 las Sociedades demandadas habían aceptado el abandono de la cabria «España» hecho por la Junta de Obras del Puerto de V., no puede ser acogida, por cuanto el plazo legal fué interrumpido conforme al artículo 944 del citado Código, por las negociaciones habidas, y muy especialmente por el reconocimiento que «La U.» hizo en 2 de Marzo de 1928 por sí, y en nombre de las Compañías hoy demandadas, como interventora en el siniestro en representación, según pacto expreso, de todas las aseguradoras, de la obligación de pago del siniestro a base de un determinado interés indemnizable, con aceptación por la Dirección general de Obras Públicas, que le fué comunicada por Real orden de 20 de Junio de 1928 a la Junta demandante, que la hizo conocer seguidamente a las Compañías demandadas y a «La U.», como Compañía interventora.

Considerando que la excepción de incompetencia a que alude el motivo cuarto de ambos recursos, y fué desestimada en el fallo recurrido, no puede prosperar; porque dadas las negociaciones habidas entre las Compañías aseguradoras y la Junta de Obras del Puerto de V., que se rompieron con las dos demandadas al discrepar éstas del valor dado al interés indemnizable, pero reconociendo la obligación de satisfacer el que correspondiera; al cumplimiento de esta obligación actuó la demanda y decidió el fallo de instancia, por no jugar ya la póliza, a este efecto, sino el reconocimiento que por los aseguradores hizo «La U.» como Compañía interventora por todas en el siniestro; razón por la cual los artículos de las pólizas referentes a sumisión para las cuestiones que surgieran de las mismas a la decisión de «amigables compen-dores» carecen de eficacia limitativa jurisdiccional, pues no se trata ya del cumplimiento de las obligaciones nacidas directamente de las pólizas, sino de las que, teniendo a éstas como elemento inicial, toman su origen en las negociaciones habidas entre las partes.

Considerando que cualquiera que sea el error de interpretación que en los considerandos de la sentencia haya podido cometerse por el juzgador de instancia, como el imputado en el motivo tercero del recurso de la Compañía «C.», no siendo tal interpretación la razón fundamental del fallo, que es contra lo que se

recurre, y no contra los considerandos, ello no puede servir de base a una casación ; máxime cuando, en precedentes razonamientos, se deja establecido que en estos autos la póliza no juega sino como elemento inicial de las negociaciones habidas, que alterando la posición de las partes en los términos concretos de la póliza, son el fundamento de las acciones ejercitadas y del fallo recaído ; sin que, por otra parte, pueda prescindirse de la particularidad de actuar un tercero titular del derecho, al que, por las circunstancias del caso, no podría exigírsele con rigor material, como al contratante directo, la presentación de la póliza original y habría de tenerse por cumplida la obligación legal con la aportación de su copia, a reserva de la prueba de su certeza.

Considerando que no puede ser tampoco recibido el motivo sexto del recurso de la Sociedad «C.», por cuanto el fallo de instancia de que se recurre, al condenar a aquélla a pagar la cantidad importe del valor que tuviere la cabria «España» el día del siniestro, a puntualizar en ejecución de sentencia, dispone que se tengan en cuenta, para ello, las demás cláusulas del contrato, con lo cual claramente se excluye toda posible infracción en el fallo de los artículos que en el motivo se citan.

Véase, sobre seguro marítimo, la obra de Hermida recientemente publicada : «Tratado de Seguros marítimos», Madrid, 1934.

Para la estipulación en provecho de tercero, consúltese De Buen, «Revista General de Legislación», tomo CXLII, pág. 193, con abundante bibliografía. Savatier, «Le pretendu principe de l'effet relatif des contrats», en «Revue Trimestrielle de Droit civil», tomo XXXIII, pág. 525.

15. *Seguro de Incendios.—Interpretación de las condiciones generales de la póliza.—Nombramiento de perito tercero después de surgida la desavenencia entre los peritos designados por las partes.—El seguro como contrato de adhesión.* Sentencia de 13 de Diciembre de 1934.

Al rechazar el recurso interpuesto por una Compañía de Seguros y un asegurado, el Supremo sienta la siguiente doctrina :

Considerando que el tema fundamental del recurso interpuesto a nombre de la Compañía de Seguros La E. no es otro que el relativo a si, establecido en una de las condiciones generales de la póliza de seguro de incendios que los daños se evaluarían por dos peritos elegidos uno por la Compañía y otro por el asegurado, los cuales peritos nombrarían un tercero «para el caso en que surgieta desavenencia entre los mismos», recalándose que, llegado ése caso de desavenencia, dichos peritos nombrados por las partes llamarían «al tercero nombrado anteriormente», ha de conceptuarse que la circunstancia de que el perito tercero sea nombrado cuando surja la desavenencia y no antes, es puramente accidental y no afecta a la obligatoriedad del juicio pericial convenido, máxime cuando las partes mismas se han conformado con el nombramiento *a posteriori* del perito tercero, de tal suerte que, estando sometidas las partes al procedimiento especial establecido por la póliza, es incompetente la jurisdicción ordinaria para entender en la liquidación de los daños (tesis de la Sociedad recurrente), o, por el contrario, debe entenderse que por no haber sido hecha la designación del perito tercero por los nombrados por asegurador y asegurado antes de que surgiera entre ellos la desavenencia, existe una infracción de la póliza y no se dan términos hábiles para estimar pendiente entre las partes ningún juicio pericial cuyas decisiones vengan obligadas a acatar ejecutivamente (tesis del fallo recurrido).

Considerando que aunque el recurso conste de un solo motivo en realidad agrupa tres órdenes distintos de alegaciones, que exigen atención separada, pues unas, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, giran en torno a la interpretación y aplicación del artículo 18 de la póliza; otras, a la sombra del número 6.º de dicho artículo, hacen referencia a una supuesta incompetencia de jurisdicción, y otras, finalmente, escudadas en el número 7.º, pretenden poner de relieve el error de hecho y de derecho cometido por la Sala sentenciadora al no haber tenido en cuenta determinadas cartas, acreditativas, a juicio del recurrente, de la conformidad de ambas partes en que el perito tercero fuera nombrado con posterioridad a la divergencia surgida entre los de cada una de ellas.

Considerando que, en orden a la interpretación de la cláusula aludida, no cabe aceptar la proposición del recurrente, afirmativa

de que el texto literal de la cláusula no es lo bastante claro para deducir que imponga el nombramiento del tercer perito antes de que surja la desavenencia, ni sería lógico preparar el remedio antes de existir la enfermedad, pues, muy lejos de ello, resulta indudable: Primero. Que si a la interpretación *literal* acudimos, el sentido y alcance de la cláusula debatida, tal como lo ha captado y declarado la Sala sentenciadora, es perfectamente claro, ya que las expresiones contenidas en el contrato (según las cuales la elección del tercer perito se hará *para el caso* de que surja desavenencia, ocurrido el cual se llamará *al tercero nombrado anteriormente*) son lo suficientemente explícitas e inequívocas para revelar la intención de los contratantes y hacer ociosa, de acuerdo con los imperativos del artículo 1.281 del Código civil, toda otra indagación. Segundo. Que si, de conformidad con lo que el recurrente propugna, nos situamos en el plano de una interpretación *lógica*, o, más propiamente, *realista*, llegaremos a igual conclusión, pues la exigencia de que el nombramiento del árbitro sea anterior a la actuación de los peritos de las partes para la fijación del daño, sobre ser usual y corriente en la técnica mundial de los seguros, responde a una finalidad práctica tan respetable como la de garantizar una elección de perito tercero más desapasionada e imparcial que la que podría hacerse después de surgida y concretada la divergencia de criterios. Tercero. Que, en último término, si pudiera estimarse que la condición 18 de la póliza de autos envolvía alguna obscuridad habría de tenerse en cuenta que el seguro es, prácticamente, un contrato de los llamados de *adhesión*, y, por consiguiente, en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales de una póliza (redactadas por las Compañías, sin intervención alguna de sus clientes) se ha de adoptar, de acuerdo con la regla del artículo 1.288 de nuestro Código civil, la interpretación más favorable al asegurado, ya que la oscuridad es imputable a la empresa aseguradora, que debía haberse expresado más claramente.

Considerando que la invocación, más o menos precisa, que el recurrente hace de la incompetencia de jurisdicción no puede tener belligerancia alguna, en primer lugar, porque no tiene reflejo en el suplico de su escrito; además, porque el hecho mismo de que la Compañía de Seguros, al contestar la demanda, formulase reconvención encaminada a que el Tribunal hiciera determinadas

declaraciones, es bien significativo y expresivo de que aceptaba su competencia para entender de la materia a que el pleito se refería, y en último término, porque, incumplida, a virtud de lo ya expuesto, la cláusula 18 de la póliza, no hay pendiente ningún juicio pericial que pueda desplazar, ni siquiera en el punto concreto de la liquidación del daño, la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Considerando que la supuesta conformidad de las partes con el nombramiento del perito tercero después de surgida la desavenencia, y, consiguientemente, la contradicción de actos propios que al demandante se atribuye, fundala la entidad demandada y hoy recurrente en ciertas cartas suscritas por el Letrado del asegurado, que aluden a un posible nombramiento de ese tercer perito, y que se traen a este trámite de casación como demostrativas del error de hecho y de derecho en que ha incurrido el Tribunal *a quo*; mas la sinrazón del recurso resulta manifiesta, si se tiene en cuenta: Primero. Que unos documentos relativos a meras gestiones de arreglo y suscrito, no por las partes, sino por sus Letrados, no pueden servir, en modo alguno, de base y apoyo para esgrimir el conocido principio de que nadie puede ir contra sus propios actos ni para demostrar la equivocación evidente padecida por el Juzgador al fijar el alcance y efectos de una relación contractual; y Segundo. Que en dichas cartas no hay, por lo demás, resquicio alguno de que se obligase formalmente el asegurado, señor F., a aceptar, en cualquier forma y momento, el procedimiento pericial, renunciando a su derecho de acudir a la vía judicial, pues, lejos de ello, en la de 11 de Diciembre de 1930 el Letrado del actor, al requerir al de la Compañía para que se procediera a levantar el acta de desavenencia y nombramiento de perito tercero, hacía la salvedad y la conminación de que, si no se recibía aquélla dentro de un término de ocho días, se entendería que se había optado porque los Tribunales resolvieran el caso, y en la de 21 de Febrero de 1931, el mismo Abogado anunciaaba que su parte daba por terminadas toda gestión amistosa, remitiendo a los Tribunales la resolución del asunto.

Entre otros extremos menos interesantes de la sentencia anterior, pueden ser objeto de especial atención el relativo a la interpretación de la cláusula de la póliza determinante de la necesidad

de nombrar un tercer perito antes de empezar a actuar los designados por las partes, que el Tribunal resuelve con arreglo a los principios clásicos en materia de interpretación; la declaración explícita de que el seguro es prácticamente un contrato de los llamados de adhesión y la expresión terminante de que las cartas del Letrado de una de las partes no pueden servir, en modo alguno, para invocar el principio de que «nadie puede ir contra sus propios actos».

Sobre interpretación, nos remitimos una vez más a la obra de Danz y al trabajo de Traviesas «Los negocios jurídicos y su interpretación» (Revista de Derecho Privado, XII 33). Véase Sacchi, artículo «Contratto» (Interpretatione) en «Il Digesto Italiano», tomo VIII, parte tercera, pág. 393. Sobre interpretación de los contratos de adhesión, véase Demogue, en «Revue Trimestrielle de Droit Civil», tomo X, pág. 447 (sección de jurisprudencia civil).

Para el estudio de los contratos de adhesión, véase al mismo Demogue, «Traité des obligations», pág. 307, con una interesante nota bibliográfica en la página siguiente. Carbone, «Contratos de adhesión», Buenos Aires, 1922. Cunha, «Tratado de Direito Civil» (Coimbra, 1932), tomo IV, pág. 276 (1).

(1) Para este autor, los contratos de adhesión son, en realidad, imposiciones, y por eso, como el público ha de aceptar o desistir, Saleilles ha designado estos casos con la feliz expresión de contratos de adhesión; obedecen a la imposibilidad de discutir con cada contratante—por la gran afluencia de éstos—los términos del contrato, y de ahí resulta que los contratos de adhesión tienen como características la existencia de un contrato tipo o de indefinida duración (a veces aprobado por la autoridad), ser susceptibles de pequeñas modificaciones, la necesaria existencia de una administración ejerciendo un cierto autoritarismo para con el público, un tiempo mínimo de duración, precios fijos para todos, reserva para contratar con determinadas personas, límite y prorrato en caso de suscripciones o gran afluencia de pedidos. Concluye el autor citado que la adhesión puede ser dada tácitamente (transporte de viajeros) y el contrato puede incluso ser gratuito (billetes de favor de un espectáculo público).

DIVORCIO Y SEPARACIÓN

16. *Ejecución de sentencia dictada por los Tribunales franceses.*
(Sentencia de 29 de Enero de 1935.)

Pedida la ejecución en España de una sentencia del Tribunal civil del Sena, de París, por la que se decretó la separación de un matrimonio y la asignación de una pensión a la mujer, el Supremo declara que la sentencia tiene fuerza ejecutoria en España, en mérito de la siguiente doctrina :

Considerando que, aunque como tiene declarado esta Sala, en autos de 28 de Mayo de 1932 y 5 de Junio de 1934, no existe tratado alguno, ni principio de reciprocidad respecto a la fuerza y eficacia que han de tener en España las sentencias firmes pronunciadas en Francia, y a pesar de que la jurisprudencia francesa no reconoce a las sentencias extranjeras autoridad de cosa juzgada ni fuerza obligatoria en aquel territorio, hasta que son declaradas ejecutorias por un Tribunal francés a petición de la parte interesada, con citación y audiencia de la contraria, sin embargo, el espíritu de justicia y equidad que informa e inspira a la República española, en materia de divorcio, aconseja y permite a esta Sala facilitar el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por los Tribunales franceses en la indicada materia, siempre que reúnan los requisitos que señala el artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que es indudable que la ejecutoria en cuestión reúne los requisitos que el mencionado artículo determina en sus números 1.^º, 2.^º y 4.^º, ya que fué dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, sin rebeldía de los interesados, y contiene, en su forma, las solemnidades exigidas en Francia para ser auténticas y en España para hacer fe, y en cuanto al requisito 3.^º del mismo artículo y negado por él Fiscal en su dictamen, procede también admitir su existencia, ya que si bien en la fecha en que la sentencia se dictó y fué firme no estaba implantado el divorcio en España y era ilícito su planteamiento y discusión ante los Tribunales españoles, en la actualidad, al solicitarse en España la ejecución del repetido fallo, se hallaba incorporado al derecho español el divorcio vincular, y, por tanto, con tal ejecución, no se contraría

las leyes vigentes relativas a los derechos y deberes de familia, ni las prohibitivas concernientes a la persona o sus actos, ni las que tienen por objeto el orden público y buenas costumbres a que se refieren los artículos 9.^o y 11 del Código civil.

Véase la sentencia de 5 de Junio de 1934, inserta en el número de Octubre de REVISTA CRÍTICA (tomo X, pág. 785) sobre ejecución en España de sentencia de divorcio dictada en Francia antes de la nueva legislación española, en la que al final damos una breve nota bibliográfica.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.